

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número: 410

Panamá, 08 de junio de 2020

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

El Licenciado Julio Leal, en representación de **Hirán Armando Ponce Mendive**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Orden General DG-BCBRP-150-18 de 6 de noviembre de 2018, emitida por el **Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá**, su acto confirmatorio, y que se hagan otras declaraciones.

Alegato de conclusión.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por el actor, **Hirán Armando Ponce Mendive**, referente a lo actuado por el **Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá**, al emitir la **Orden General DG-BCBRP-150-18 de 6 de noviembre de 2018**, y su acto confirmatorio.

La acción propuesta por el apoderado judicial de **Hirán Armando Ponce Mendive**, tiene como fundamento el hecho que, en su opinión, se infringió el principio de igualdad de las partes, ya que las pruebas presentadas en la audiencia ante la Junta Disciplinaria, así como el llamamiento a juicio y subsecuente recomendación de destitución, fueron preconstituidas, por lo tanto, considera que no se cumplió con el debido proceso (Cfr. fojas 9-12 del expediente judicial).

Agrega, que el procedimiento disciplinario no cumplió con las garantías procesales vigentes, ya que las pruebas fueron practicadas en ausencia de su representado, aunado al hecho que se le

impuso una sanción de suspensión sin seguir lo establecido en el reglamento interno de la entidad (Cfr. fojas 12-17 del expediente judicial).

En esta ocasión, nos permitimos **reiterar el contenido de la Vista 1185 de 29 de octubre de 2019**, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, señalando que no le asiste la razón al demandante; ya que **debemos advertir** que según se desprende de la Orden General DG-BCBRP-150-18 de 6 de noviembre de 2018, emitida por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, **Hirán Armando Ponce Mendive** incurrió en una falta administrativa gravísima, establecida en el artículo 156 (numeral 1) del Decreto Ejecutivo 113 de 23 de febrero de 2011, que aprueba el Reglamento General de la entidad demandada; esto es, usar el nombre de la institución para beneficio personal (Cfr. fojas 21-22 del expediente judicial).

En el marco de lo antes indicado, debe advertirse que la decisión adoptada por el Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos fue producto de una investigación disciplinaria llevada a cabo al accionante, en atención a una denuncia ciudadana, lo que trajo como consecuencia que se iniciara una investigación (Cfr. fojas 49-50 del expediente judicial).

Así las cosas, luego de agotada la fase procesal investigativa, el 5 de octubre de 2018, la Oficina de Asuntos Internos (OADI) de la institución, emitió su recomendación de remitir el expediente a la Junta Disciplinaria del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, donde ratifican que **Hirán Armando Ponce Mendive**, cometió faltas al Reglamento General de esa entidad (Cfr. foja 51 del expediente judicial).

Aunado a lo anotado, de acuerdo con lo que consta en autos, este Despacho considera que la destitución de **Hirán Armando Ponce Mendive** fue proporcional y legal; ya que **la sanción aplicada resulta cónsona con la falta cometida** y la institución demandada **cumplió con los procedimientos establecidos para aplicar esa medida**.

Igualmente, **se le respetaron las garantías del debido proceso**, entre éstas, el derecho de defensa, tal como consta en el expediente disciplinario, puesto que para llegar a la remoción definitiva del cargo que el accionante ejercía en el Benemérito Cuerpo de Bomberos, **se cumplieron con todas las fases de la investigación**, dentro de la cual el actor tuvo la oportunidad de

presentar sus descargos junto con las pruebas que consideraba necesarias; por lo que mal puede alegar el demandante que no se comprobó debidamente la conducta infractora y la motivación del acto.

Finalmente, y respecto a la solicitud que hace el apoderado judicial del demandante, en torno al pago de los salarios dejados de percibir, este Despacho estima que el mismo no resulta viable; ya que para que ese derecho pudiera sea reconocido a favor de **Hirán Armando Ponce Mendive**, sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley; lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido, conforme lo ha señalado la Sala Tercera al dictar su Sentencia de 24 de julio de 2015, que en su parte pertinente dice así:

“...En consecuencia, el pago de salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso de que exista una norma con rango de ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa...”
(Lo resaltado es nuestro).

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 61 de 30 de enero de 2020, por medio del cual admitió a favor del actor: los documentos visibles a fojas 21-22, 23-25, 26, 27, 28-30, 31-32 (Cfr. fojas 68 a 69 del expediente judicial).

En esa línea de pensamiento vale la pena destacar que **no se admitieron** las siguientes pruebas: de informe, a fin de solicitar a la institución demandada el soporte de audio y/o transcripción del acto de audiencia celebrada el 30 de octubre de 2018 ante la Junta Disciplinaria, con fundamento en el artículo 783 del Código Judicial; las pruebas testimoniales, por ser estas inconducentes al tenor de lo que establece el artículo 783 del Código Judicial; y la declaración de parte del Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, de conformidad con lo señalado en los artículos 783 y 929 del Código Judicial (Cfr. foja 69 del expediente judicial).

La Sala Tercera, por medio del Oficio 427 de 10 de febrero de 2020, le solicitó al **Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá** la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso (Cfr. foja 74 del expediente judicial).

En este escenario, es importante destacar, en lo que respecta a la información solicitada a la entidad demandada, a la que nos hemos referido en el párrafo que precede, que mediante nota número D6-OAL-BCBRP-219-2020 de 18 de febrero de 2020, se recibió la respuesta de la misma.

En cuanto a las pruebas admitidas a favor del recurrente, esta Procuraduría observa que no logran demostrar que el **Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá**, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por **Hirán Armando Ponce Mendive**; por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria del mismo no cumplió con la **carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a confirmar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

"La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos... Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

'Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...'
(Lo subrayado corresponde a la Sala Tercera).

Al respecto del artículo transcrito, es la **parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: *'en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores'*. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda

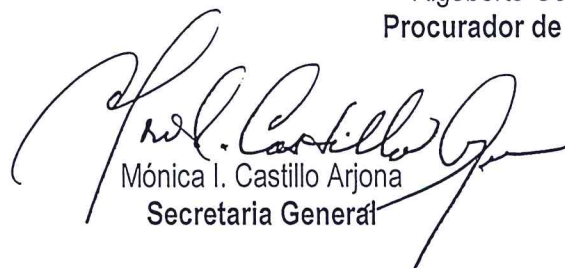
Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *'la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor'*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)..."

De la lectura de la citada resolución judicial se infiere la importancia que reviste para la decisión del proceso, el hecho que el actor cumpla con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera, de ahí que en ausencia de mayores elementos de prueba que fundamenten la demanda promovida por Hirán Armando Ponce Mendive, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la Orden General DG-BCBRP-150-18 de 6 de noviembre de 2018, emitida por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 61-19